

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA (REPARTO)

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto	Verbal – Petición de Herencia
Radicado N.º	080013110002201900199-00
JUZGADO DE ORIGEN	Segundo de Familia de circuito de Barranquilla
Demandante	JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ (josegabrielnieves@gmail.com)
Apoderado	VÍCTOR ARTURO POLO SANMIGUEL (vapolos@hotmail.com)
Demandados	GLORIA LÓPEZ DE MANOTAS, GABRIEL LÓPEZ DAZA Y JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
Curador-Ad Litem	DAVID SARRIA RUMIÉ (davidsarriar@gmail.com)

VÍCTOR ARTURO POLO SANMIGUEL, mayor, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía 7.453.760 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado 22.353 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso radicado de la referencia, me permito dentro del término de ejecutoria del **AUTO QUE ORDENÓ ADMITIR Y CORRER TRASLADO y en el plazo concedido legalmente, SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, según **REPAROS FORMULADOS** contra la sentencia proferida por el **JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** el pasado 13 de octubre de 2020, tal y como consta en el Acta de Audiencia de la misma:

I. SOLICITUD PREVIA AL TRÁMITE PARA PRECAVER NULIDAD Y SANEAR IRREGULARIDAD FORMAL SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Acogiéndome a las voces de los artículos 132, en concordancia con el Parágrafo del Artículo 133 del CGP y para evitar una nulidad generada en el Acta de Audiencia de fecha octubre 13 de 2020 proferida por el JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, me permito poner de presente a su señoría que en dicha acta se encuentra un error de transcripción que debe ser corregido, toda vez que se indica que

“A la presente diligencia compareció la señora NATALY ISABEL ACUÑA SERRANO, identificada con C.C. No. 32.857.383, su apoderado judicial Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, identificado con T.P. No. 125.696 del C.S.J., y la apoderada judicial sustituta de los demandados, Dra. JOSEFA MARIA CABRERA SUNDHEIM, identificada con T.P. No. 39.316 del C.S.J.”

La anterior referencia adolece de exactitud, toda vez que las personas señaladas el Acta de Audiencia NINGUNA es ni ha sido parte en este proceso, por lo cual se hace necesario su corrección para que el competente precise quienes son realmente las partes legitimadas, sanear el trámite y proseguirlo evitando cualquier asomo de nulidad originado en la irregularidad procesal señalada por eventual persistencia en su irregularidad.

Pese a la irregularidad precisada y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de la SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA de Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020): Código Único de Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00199-01.- Radicación Interna: 00087-2020F ME PERMITO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto oportunamente.

II. ANTECEDENTES

La Juez segunda de circuito de Familia de Barranquilla asumió conocimiento del proceso radicado 0875-8400-3002-2017- 00407-00 teniendo como **PARTE DEMANDANTE** a **JOSE GABRIEL NIEVES LOPEZ** contra **Gloria Esther López de Manotas, Gabriel López Daza y Julio César Martínez.**

II.1. LA SENTENCIA

Constituido en audiencia pública, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Declarar que el señor JOSE GABRIEL NIEVES LOPEZ, es heredero por transmisión de la causante CARMEN DAZA Vda. DE LOPEZ, por ser hijo legítimo de la señora ENA DELIA LOPEZ DAZA (fallecida e hija legítima de la causante) y por tanto tiene derecho a suceder del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 190-3471, ubicado en la Calle 8 No. 8 A - 20 Barrio Novalito de Valledupar - Cesar.*
- 2. Ordenar en consecuencia, que se rehaga la partición con intervención del demandante, señor JOSE GABRIEL NIEVES LOPEZ, adjudicándole parte del inmueble referenciado en el numeral anterior, perteneciente a la sucesión de la fallecida CARMEN DAZA Vda. DE LOPEZ, tramitado en la Notaría Segunda de Valledupar, Escritura Pública No. 032 del 9 de enero de 2014. Ofíciase en tal sentido a la Notaría.*
- 3. Declarar inoponible e ineficaz para el demandante la adjudicación del bien realizada en la sucesión de la finada señora CARMEN DAZA Vda. DE LOPEZ, en la Notaría Segunda de Valledupar – Cesar, Escritura Pública No. 032 del 9 de enero de 2014.*
- 4. Ordenar que se reintegre a la sucesión el bien relacionado en la partición que se hizo en la Notaría Segunda de Valledupar – Cesar, Escritura Pública No. 032 del 9 de enero de 2014, para que se rehaga la partición y sea repartido y adjudicado al demandante, de acuerdo con las reglas de la Sucesión Intestada.*
- 5. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, la presente decisión para que se anule la anotación No. 04 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 3471, correspondiente a la adjudicación del predio por sucesión al señor JULIO CESAR MARTINEZ y las que sean consecuencia de la misma, de conformidad a lo decidido en el presente*

proveído. Librese el oficio correspondiente.

6. *Sin condena en costas porque no hubo oposición.*
7. *Para efectos legales se levantará un acta y se hará llegar copia de la misma a las partes. Esta sentencia queda notificada en estrado de conformidad con el art. 294 del C.G.P.*

Hasta aquí la parte resolutive de la sentencia apelada

III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Inmediatamente dictada la sentencia solicité a la Señora Juez adición o pedir aclaración de su sentencia ante lo cual manifestó que ya había leído la misma y que si tenía a bien formulara los reparos para ella decidir si concedía la apelación correspondiente, lo cual en efecto sucedió, por lo cual para efectos de esta sustentación me permito transcribir el aparte puntual de la sentencia objeto del recurso de apelación e indicado los minutos de la audiencia, que son relevantes para este caso, así:

Sostiene la Juez 2º de Familia del Circuito de Barranquilla en Audiencia, según ***Transcripción del acta de audiencia de 13 de octubre de 2020 entre los Minutos 28:20 a 29:21*** que:

*“Por otra lado con respecto a los frutos naturales o civiles, se tiene que según la enciclopedia jurídica son los productos o utilidades que genera la cosa, conforme a su destino económico y sin pérdida de su sustancia, en relación con el valor en uso o inversión de la misma, como los alquileres, las rentas y estos fueron solicitados por el demandante, en este caso estos frutos, **deben ser tasados y demostrados por el demandante, el cual no se realizó en esta demanda, ni en el transcurso del proceso, de igual manera sucede con los perjuicios y daños solicitados por el demandante no fueron tasados en la demanda y tampoco fueron probados, por lo que este Despacho no accederá esta solicitud (Minuto 28:56)**, en este sentido es necesario aclarar que la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse al conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” **y en este punto toda vez que no fueron probados, no se accederá a ésta solicitud (Minuto 29:21)**.*

Así las cosas, pese a que la decisión fue favorable a mi mandante, se sientan sobre la decisión del A-quo serios reparos al no reconocer a mi prohijado el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados por el ocultamiento de herederos al cual fue sometido y que conllevó a que por vía judicial reclamará sus derechos a suceder por transmisión en el haber sucesoral de su abuela materna CARMEN DAZA VDA DE LÓPEZ (Q.E.P.D.)

Así las cosas, procederemos en las siguientes líneas a sustentar nuestros argumentos de inconformidad y a solicitar en consecuencia el pago de los perjuicios ocasionados a mi mandante.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A continuación, expongo una serie de consideraciones jurídicas que sirven de sustento a los argumentos planteados por el suscrito para impetrar el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales de mi prohijado, así:

a) El Juramento estimatorio como Medio de Prueba

Es impensable que el A-quo no se hubiere pronunciado respecto al juramento estimatorio como un verdadero medio de prueba para determinar con este los reconocimientos económicos e indemnizaciones a que tiene derecho mi mandante, esto queda consignado en el artículo 165 del Código General del Proceso, así:

*“**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, **el juramento**, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*

La misma codificación adjetiva indica en su artículo 206, referente al juramento estimatorio:

*“Quien pretenda el reconocimiento de **una indemnización**, compensación o el **pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

En este orden de ideas, se estimó el reconocimiento a título de indemnización de 480 SMLVM, debidamente demostrados y razonados en el juramento estimatorio, el cual no fue objetado por las partes demandas ni por el curador-ad litem que la representó, huelga reiterar que el juramento estimatorio es un verdadero medio de prueba y en consecuencia se demostró plenamente con la discriminación de este, el pago de los perjuicios materiales y morales que debe ser reconocido a mi apadrinado.

El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial (CJ), y aunque originalmente lo era restrictivo, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones.¹

En conclusión, el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se

¹ Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y director del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana

torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido.

*El artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) alude a “indemnización, compensación o el pago de frutos (C. C., arts. 714 y 717) o mejoras (C. C., arts. 965 y ss.)”, clasificación **númerus apertus** que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, no solo en la demanda. Solo se excluyen “daños extrapatrimoniales”, los demás están incluidos. Toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende daño emergente y lucro cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos contractual.²*

b) En cuanto al Daño Emergente

En relación con la negativa del A-quo de reconocer el Daño Emergente, omite dicho operador judicial acudir a lo previsto en el artículo 1824 del Código Civil respecto al ocultamiento de los bienes de la sucesión a sus herederos, que reza:

“Artículo 1824. Ocultamiento de bienes de la sociedad. *Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*

Lo anterior significa que se debe reconocer el doble de la porción correspondiente de los herederos que actuaron dolosamente, esto es, en gracia de discusión que si el valor catastral del inmueble era para el año 2014 de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOCE MIL PESOS M/L (\$ 218.012.000.00)**, tal como lo certifica el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entonces se debió realizar el siguiente ejercicio:

INMUEBLE	
VALOR CATASTRAL AÑO 2014	\$ 218.012.000,00
VALOR POR HEREDERO	\$ 72.663.399,60
VALOR DOBLADO (2 HEREDEROS CON DOLO)	\$ 290.653.598,40

Ahora bien, para estos efectos entre el 2014 hasta el momento en que se reintegre el inmueble a la sucesión se deberá tener en cuenta los Decretos por los cuales se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta la fecha en que se reintegre el inmueble a la sucesión de la causante CARMEN DAZA VDA. DE LÓPEZ Q.E.P.D.).

² Edgardo Villamil Portilla, Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo.villamilportilla@gmail.com

La fórmula plasmada en el numeral 1.10 para determinar el Daño Emergente es clara, aunado a que se encuentra soportado en los análisis de precio de suelo y oferta y demanda de la Cámara Colombiana de la Construcción – CAMACOL, tal como se indica allí mismo.

Ahora bien, es oportuno aportar al presente recurso una noticia, que refuerza el ejercicio de determinación del Daño Emergente, publicada en el Diario El Pílon de Valledupar el 28 de mayo de 2014, bajo el titular “Precio de bien raíz sigue aumentando en Valledupar”, ³la cual me permito transcribir:

“Precio de bien raíz sigue aumentando en Valledupar

Valledupar se ha convertido en una de las ciudades de la costa donde más ha crecido el sector de la construcción, por ese mismo efecto y por las inversiones que han venido realizando en la capital del Cesar, el valor del metro cuadrado en bienes raíces se ha incrementado.

En esta ciudad ya se está construyendo a niveles de otras ciudades, y según el miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Valledupar, Rubén Darío Carrillo expresó que “también ha incidido en el valor del incremento de ventas de la construcción el valor de la tierra, la tierra y el suelo urbano construible por cuenta de una modificación que se hizo en 2011 al Plan de Ordenamiento Territorial, POT, que permite una mayor construcción, un mayor volumen de construcción y mayores alturas, lo que ha generado el incremento en valor de la tierra”.

Es claro que estos son factores inciden en el incremento de los costos del bien raíz, sin embargo, hay que decir que eso, junto a los costos indirectos que son los impuestos de las licencias de las matrículas de servicios, unido al lote de la construcción, arrojan un mayor valor en la venta del metro cuadrado que se vende tanto de casas como de apartamentos.

Por su parte, la gerente de Arrendaventas, Rosalía Vega explicó que “el desarrollo no es algo ajeno a lo que se está viviendo en el país, Valledupar ha avanzado al nivel que lo han hecho las demás ciudades de Colombia, entonces es normal que los precios de las viviendas y del metro cuadrado construido sean mayores hoy que hace cinco años”.

De acuerdo con Carrillo, el valor del metro cuadrado en Valledupar en comparación con hace dos años es doble, “según los registros que yo tengo en valor relativo lo que antes se vendía a un millón 100 mil pesos el metro cuadrado está llegando a niveles de 2 millones 400 mil o 2 millones 500 mil pesos el metro cuadrado en vivienda de estrato 4 estrato, mientras que para los estratos 5 y 6 los proyectos que actualmente se están iniciando son de valores que superan los 3 millones de pesos incluso aumentan los 4 millones de pesos el metro cuadrado” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por las anteriores razones, sostenemos que se encuentra plenamente probado el Daño Emergente y en consecuencia debe ser reconocido por la Honorable Sala.

³ Ver en Internet: <https://elpilon.com.co/precio-de-bien-raiz-sigue-aumentando-en-valledupar/>

c) En cuanto al Lucro Cesante

Llama poderosamente la atención que el A-quo hubiese echado de menos la fórmula planteada en el juramento estimatorio para calcular el lucro cesante del arriendo dejado de percibir por mi mandante desde el año 2014 hasta la fecha en que se reintegre el inmueble al haber sucesoral, tal y como lo ordenó la Señora Juez 2º de Familia del Circuito de Barranquilla.

Es claro y contundente lo consignado en el artículo 18 de la Ley 820 de 2013 para el arrendamiento de vivienda urbana, al precisar:

“Artículo 18. Renta de arrendamiento. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En este sentido, al estimarse el valor del canon de arrendamiento mensual desde 2014, debe tenerse en cuenta el valor catastral del inmueble para esa fecha, es decir **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOCE MIL PESOS M/L (\$ 218.012.000)**, tal como obra en el folio 306 del expediente la certificación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Como puede apreciarse, al realizarse el cálculo sobre el valor mensual del arriendo se tomó el 1% del valor catastral del inmueble, es decir, **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.180.000)**, tal y como está plasmado en el numeral 10.1 del escrito de demanda y la cuota correspondiente a mi mandante en un porcentaje de 33,33%.

Para efectos de calcular el valor del lucro cesante, se deberán observar los valores previstos para incremento de canon de arrendamiento, conforme a lo consagrado en la Ley 820 de 2003 para arriendo de vivienda urbana y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que se indican a continuación:

IPC	
AÑO	INCREMENTO
2015	3,66%
2016	3,18%
2017	5,75%
2018	4,09%
2019	3,18%
2020	3,80%

d) En Cuanto a los perjuicios morales y el Ocultamiento de la verdad como hecho dañino

No se compadece Señores Magistrados, el engaño del que fue objeto mi mandante por sus familiares maternos más cercanos, el intenso dolor que como víctima del ocultamiento como

heredero ha sufrido ante la sociedad, el desarraigo y la afrenta moral a la que ha sido sometido ante la sociedad, daño que debe ser reparado.

Mi mandante fue negado ante la sociedad por sus tíos maternos, por sus propios indignos consanguíneos como heredero de su madre, la de ellos o sea la abuela materna CARMEN DAZA VDA DE LÓPEZ (Q.E.P.D.), fue rechazado por su familia y obligado a acudir a la Administración de Justicia para que durante más de cuatro (4) años se resuelva su situación jurídica frente a la herencia de su abuela materna.

El ocultamiento de la verdad es un hecho dañino en el derecho de sucesiones y que magna tragedia es ser sometido a una situación espuria que pone en entredicho la relación y pertenencia a una familia del heredero que ha sido objeto de ocultamiento, razón por la cual deben reconocerse los perjuicios morales a mi prohijado.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, así como las pruebas que me sirvo aportar a este recurso, comedidamente solicito al Señor Juez, que cumplido el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, se disponga lo siguiente:

Se condene a los demandados y al litis consorte necesario a pagar a título de indemnización a **JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ** los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados en el presente proceso, los frutos naturales y civiles percibidos y los que se hubieren producido desde la posesión fraudulenta por el ocultamiento de mi mandante como heredero hasta el reintegro del bien objeto de esta demanda al haber sucesoral.

VI. PRUEBAS

Actuando de conformidad a lo previsto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez, tener, como prueba la Noticia publicada en el Diario El Pílon de Valledupar el 28 de mayo de 2014, bajo el titular "*Precio de bien raíz sigue aumentando en Valledupar*", en el link <https://elpilon.com.co/precio-de-bien-raiz-sigue-aumentando-en-valledupar/>

VI. NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en josegabrielnieves@hotmail.com
El suscrito apoderado en vapolos@hotmail.com y Celular 3106303094.

De los Honorables Magistrados,



VÍCTOR ARTURO POLO SANMIGUEL
C.C. 7.453.760 de Barranquilla
T.P. 22.353 del C.S. de la J.